

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor (a) **SERGIÑO MARTÍNEZ MORGANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.155.476.

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución No. 39745904-2024
FECHA DEL ACTO:	25 de abril de 2024
SUJETO A NOTIFICAR:	SERGIÑO MARTÍNEZ MORGANO
IDENTIFICACIÓN:	1.143.155.476.
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	LIA MARGARITA CASADIEGO MOLINA
CARGO:	Inspectora Catorce de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	Dentro de los diez (10) siguientes a la presente notificación.

El presente AVISO se publica hoy diecinueve (19) de marzo de 2025, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion>

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO.

Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,


LIA MARGARITA CASADIEGO MOLINA
 Inspectora Catorce de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
 Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15.
 Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.



**INSPECCIÓN CATORCE (14) DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
AUDIENCIA PÚBLICA**

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000039745904

En la ciudad de Barranquilla D.E.I.P., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 10:30a.m. habiendo esperado 30 minutos., el despacho de la Inspección Catorce(14) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad de Barranquilla, procede a iniciar con la audiencia pública, teniendo en cuenta que se encontraba programada y solicitada por el señor **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.143.155.476 de Barranquilla, notificada en estrado mediante solicitud de audiencia del día 16 de febrero del presente año y respetando el derecho de contradicción y en general a las garantías propias del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional a que tiene derecho el presunto infractor, este Despacho hace varios llamados entre los asistentes en procura de determinar si se encuentra presente. Observado que el citado NO compareció ni presentó excusa siquiera sumaria por su inasistencia, procede la suscrita en uso de sus facultades legales y constitucionales, ajustado a las normas del procedimiento y estrictamente ceñida al marco de la legalidad procede a iniciar la audiencia conforme al tenor normativo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

En este estado de la diligencia, con el fin de dar continuidad al proceso contravencional, la titular del despacho profiere el siguiente:

AUTO N°001

La Suscrita Inspectora Catorce de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y constitucionales y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, autoriza la práctica de pruebas de oficio y a solicitud de parte, que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, dentro del proceso contravencional por la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito.

Que el artículo 164 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por compatibilidad y analogía, señala la necesidad de la prueba dentro del proceso, indicando que toda decisión judicial debe estar basada en la valoración de las mismas. Así, el artículo 175 ibidem, estipula que será practicado dentro del proceso cualquier medio de prueba que resulte útil al convencimiento del juzgador al proferir el fallo.

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, a la que igualmente nos remitimos por compatibilidad y analogía, indica el período probatorio contemplado para el procedimiento de carácter sancionatorio administrativo.

Que visto lo anterior, el despacho considera necesario abrir el periodo probatorio del proceso contravencional a fin de decretar y practicar aquellas pruebas que resulten conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, motivo por el cual se decretarán como pruebas documentales las siguientes:

- Entrevista previa a la medición con alcohosensor efectuada al señor **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO**
- Lista de chequeo para equipo alcohosensor de día de los hechos y Prueba en blanco 2124
- Formato de declaración de aseguramiento de la calidad
- Ensayo No. 2129-2130-2131 efectuados al señor **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO**
- Certificado de calibración del equipo No.18485
- Certificado de capacitación en medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado del patrullero **MAIKOL MELON BLANCO**.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

NIT. 890.102.018-1



Que en vista de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese abrir el periodo probatorio del proceso contravencional surtido con ocasión a la orden de comparendo N° **08001000000039745904**

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas los siguientes documentales:

- Entrevista previa a la medición con alcohosensor efectuada al señor **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO**
- Lista de chequeo para equipo alcohosensor de día de los hechos y Prueba en blanco 2124
- Formato de declaración de aseguramiento de la calidad
- Ensayo No. 2129-2130-2131 efectuados al señor **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO**
- Certificado de calibración del equipo No.18485
- Certificado de capacitación en medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado del patrullero **MAIKOL MELON BLANCO**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto procede recurso conforme a lo señalado en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: El presente auto se notifica en estrados conforme al artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4° del presente auto, este despacho notifica en estrados.

En este estado de la diligencia y no habiéndose más pruebas que practicar procede el despacho proferir el siguiente:

AUTO No. 002

La suscrita Inspectora Catorce de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial, en uso de las facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en su párrafo 4° modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, este despacho procedió a darle apertura a la etapa probatoria dentro del presente proceso contravencional, decretando como pruebas las siguientes:

- Entrevista previa a la medición con alcohosensor efectuada al señor **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO**
- Lista de chequeo para equipo alcohosensor de día de los hechos y Prueba en blanco 2124
- Formato de declaración de aseguramiento de la calidad
- Ensayo No. 2129-2130-2131 efectuados al señor **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO**
- Certificado de calibración del equipo No.18485
- Certificado de capacitación en medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado del patrullero **MAIKOL MELON BLANCO**.

Que dentro del presente proceso se brindó la oportunidad procesal para controvertir las pruebas decretadas observando este despacho que no queda prueba por practicar. Por lo cual, se procederá a cerrar el debate probatorio dentro del proceso de marras, y se decidirá de fondo el mismo.

Que por lo anterior se,

RESUELVE

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127 Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cil 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cil 99 No. 53 - 40, local 1.

BARRANQUILLA.GOV.CO • atencionalciudadano@barranquilla.gov.co



ARTÍCULO PRIMERO: Ténganse como pruebas dentro del presente proceso las siguientes:

- Entrevista previa a la medición con alcohosensor efectuada al señor SERGIÑO MARTINEZ MORGADO
- Lista de chequeo para equipo alcohosensor de día de los hechos y Prueba en blanco 2124
- Formato de declaración de aseguramiento de la calidad
- Ensayo No. 2129-2130-2131 efectuados al señor SERGIÑO MARTINEZ MORGADO
- Certificado de calibración del equipo No.18485
- Certificado de capacitación en medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado del patrullero MAIKOL MELON BLANCO.

ARTICULO SEGUNDO: ciérrase el periodo probatorio del proceso de la referencia y recepcionese alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto, procede recurso de reposición, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4° del auto anteriormente proferido, este Despacho notifica en estrados el auto N° 002 de fecha 25 de abril del 2024, contra el cual no se interpuso recurso encontrándose debidamente ejecutoriado.

Seguidamente y una vez evaluado el material probatorio dentro del presente proceso, el despacho cierra el período probatorio y procede a resolver de fondo el caso materia de investigación contravencional de la siguiente manera dejando constancia que el investigado no se hizo presente:

RESOLUCIÓN No. 39745904-2024

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 080010000000039745904

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO

LA SUSCRITA INSPECTORA CATORCE (14) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone *sobre los derechos, garantías y deberes* - de los derechos fundamentales *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*.

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes"*. Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un entorpecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127 Sede Americana: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

Que en cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al destumbramiento.

Que el comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Igualmente el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece:

"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se adopta la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado"* con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-127 Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1.

 BARRANQUILLA.GOV.CO • atencionalciudadano@barranquilla.gov.co



Que este instrumento utilizado por los agentes de tránsito *tipo alcoholosensor* es idóneo y avalado no sólo por el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado del presunto infractor que voluntariamente accedió a la realización de la prueba para, así, de esta manera inmediata, confirmar con piso probatorio el efectivo estado que por medio visual pudieron detectar los agentes de tránsito en el mismo lugar y momento de su requerimiento.

Que de las normas pertinentes de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento. Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor de la descripción típica atrás señalada.

Ahora bien, se observa en el caso *sub examine* que el presunto infractor el señor **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.155.478 de Barranquilla solicitó audiencia pública notificándose de esta el día 11 de abril 2024 para ser escuchado en descargos el día 25 de abril de la misma anualidad, diligencia a la cual el día de hoy no se hizo, así como tampoco se aportó excusa siquiera sumaria que justificara su inasistencia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace menester traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, la cual señaló lo siguiente: *“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia”* (Subraya y Negrilla para resaltar)

Que de otro lado, cabe recordar que con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito, éstos se encuentran plenamente facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la Ley 769 de 2002).

En concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



Efectuadas las anteriores precisiones, tenemos dentro del plenario que de acuerdo a lo ordenado mediante auto, por medio del cual él *a-quo* abrió el período probatorio, y decretó las pruebas que consideró pertinentes oficiosamente y las solicitadas por parte del implicado.

El operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras, y nunca le fue solicitada la práctica de alguna otra prueba diferente a las decretadas.

Efectuadas las anteriores precisiones, encuentra esta instancia que de las pruebas obrantes en el plenario, como son las documentales aportadas con la orden de comparendo No. **0800100000039745904**, es decir, Entrevista previa a la medición con alcohosensor efectuada al señor SERGIÑO MARTINEZ, Lista de chequeo para equipo alcohosensor de día de los hechos y Prueba en blanco 2124, Formato de declaración de aseguramiento de la calidad, Ensayo No. 2130 y 2131, Certificado de calibración del equipo No.18485 Certificado de capacitación en medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado del patrullero MAIKOL ANDRES MELON.

Que en la ciudad de Barranquilla a los once (11) día del mes de abril de 2024, siendo las 1:08 horas le fue elaborada la orden de comparendo No. **0800100000039745904** al señor SERGIÑO MARTINEZ MORGADO, cuando conducía la motocicleta de placas **IET049** y se realizó la prueba de alcohosensor, mostrando un resultado positivo con pruebas (ensayos) No. **2130** y No. **2131** arrojando la cantidad de etanol en aire exhalado de **342 mg/ml** y **341 mg/ml**.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

"7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Resultados iguales o superiores a 100 mg/100 mL

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5.0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7.5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

Que una vez realizada la operación descrita en el anterior numeral 7.3.3, se comprobó que dichas pruebas cumplen con el criterio de validez, por cuanto la diferencia entre las dos mediciones es menor o igual al 5% respecto al menor valor, siendo tal diferencia 1 y el 5% obtenido es **17.05** por lo que se procede a obtener el promedio de las dos mediciones, de la siguiente manera:

$$342 + 341 = 683 / 2 = 341.5$$

Que a este resultado (**341.5**) se le hace la corrección (resta) del 7.5% del valor obtenido, es decir:

$$341.5 * 7.5 \% = 25.6125$$

$$341.5 - 25.6125 = 315.8875$$

Que al truncar el valor obtenido tal como indica la norma arriba transcrita, se observa, que el resultado final es **315** correspondiente a segundo grado tres (3°), dejando como visto, que para este Despacho las pruebas que obran como material probatorio en el proceso de la referencia cumplen con los requisitos para la validez de las mismas, y que el señor **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO** se encontraba conduciendo en un probado estado de Embriaguez.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



Que teniendo en cuenta lo anterior el conductor antes mencionado es infractor de la norma contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la misma Ley, el cual tiene como sanción por ser primera vez la suspensión de la licencia de conducción por término de diez (10) años, multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), equivalentes a 2509,42 UVB, realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) y, así se dirá en el provisto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor (a) **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.155.478**, de la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la misma Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.155.478**, con multa correspondiente a a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), equivalentes a 2509,42 UVB a favor de la secretaria de Transito y Seguridad Vial.

ARTICULO TERCERO: Suspender la Licencia de Conducción del señor(a) **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO** identificado con la cédula de ciudadanía **1.143.155.478**, por el término de diez (10) años, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Prohibase el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor(a) **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.155.478**, por el término de diez (10) años, de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO QUINTO: Sancionar al señor **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.155.478**, con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

ARTICULO SEXTO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y 76 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponiendo al señor (a) **SERGIÑO MARTINEZ MORGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.155.478**, de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para hacer uso del mencionado recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los veinticinco (25) días del mes de febrero del 2024


LIA MARGARITA CASADIEGO MOLINA
Inspectora Catorce (14) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL